



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA.

VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (25-10-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

**RAD.44-001-3105-002-2017-00197-00**

**Auto Interlocutorio**

La señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO** por medio de apoderado Judicial presenta demanda ejecutiva laboral seguida de ordinario contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con el objeto de obtener el pago de los conceptos y valores contenidos en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2020 modificada parcialmente por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISION CIVIL – FAMILIA - LABORAL** en fecha 27 de septiembre de 2021.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

#### **Procedencia del Mandamiento de pago**

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación que debe constar en un documento de especiales condiciones denominado título ejecutivo del cual al analizar su procedibilidad, debe cumplir con los requisitos o formalidades que protegen la obligación que contiene.

Es así como se tiene que el Artículo 100. Trata de “Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de **trabajo**, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal en cualquier jurisdicción” el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento que debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición.

En ese orden de ideas, y atendiendo que el soporte de la ejecución consta en un documento consistente en una sentencia que contiene acreencias de índole laboral debidamente ejecutoriada, la misma reúne los requisitos consagrados en la norma en cita, considerando viable librar el mandamiento de pago solicitado.



## CASO EN CONCRETO

La señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO** solicitó ante UGPP la inclusión en nómina de pensiones del señor **ENRIQUE LUIS BRACHO** a la que se cree con derecho en calidad de cónyuge o compañera permanente.

Posteriormente el “Tribunal advierte que la UGPP se enteró de la reclamación de una tercera, en este caso la cónyuge en el año 2014 y pese a ello continuó cancelando el 100% de la mesada a la señora LUCILA ÁLVAREZ, cuando debía suspender el pago, por lo que es viables con base en los Principios de Justo y Equidad, condenar a la entidad demandada a pagar a la demandante el 50% del retroactivo desde la fecha que confirmó la decisión de no incluirla, esto es, **abril de 2014** puesto que no debe ser la demandante quien asuma las consecuencias de la inactividad de la UGPP en lo que respecta a la suspensión en el pago hasta obtener una decisión definitiva frente al punto.”

Por lo que la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** expidió resolución RDP 000808 del 14 de enero de 2022 para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el tribunal el 27 de septiembre de 2021, en consecuencia, ajustar a derecho una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de **BRACHO ENRIQUE LUIS** en calidad de cónyuge o compañera permanente con un porcentaje del 50.00%. La pensión reconocida es de carácter vitalicio, a partir de 13 de septiembre de 2013 día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir del 1 de octubre de 2021, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Dicho lo anterior el apoderado de la parte actora allega memorial solicitando lo siguiente;

1. Dar **CUMPLIMIENTO INTEGRAL A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA -SALA LABORAL**. Dentro del proceso No. 440013100220170019701, emitió sentencia el día 27 de septiembre del 2021, y en consecuencia proceda a cancelar pago del retroactivo en favor de la actora en la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL UN PESO, CON DOS CENTAVOS (48.558.001,2)**, actualizada hasta el mes de septiembre de 2021, debidamente indexada. Ordenadas judicialmente a mi poderdante en los términos señalados en las aludidas sentencias.
2. Se proceda por parte de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP** adelantar los trámites internos necesarios para poder hacer efectivo el pago del retroactivo pensional que fue reconocido.

Como la obligación cobrada consta en documentos y resulta clara, expresa y actualmente exigible, y originadas de una prestación de servicio personal, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C. P. del Trabajo Y S.S, prestan mérito ejecutivo, por lo que debe procederse conforme a lo pedido en la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **EREDITH DEL CARMEN SALINAS DE BRACHO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CIENCUENTA Y OCHO MIL UN PESO, CON DOS CENTAVOS (48.558.001,2)**, actualizada hasta el mes de septiembre de 2021, debidamente indexada.

Más las costas del proceso las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, cancelar a la actora las sumas de dinero señaladas en el numeral que antecede dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFICACIONES: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:**  
CORREO ELECTRÓNICO: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**  
Jueza.